



AYUNTAMIENTO
DE
MERUELO

Teléfono: 942 637 003
Fax: 942 674 830
39192 SAN MIGUEL DE MERUELO
(Cantabria)

ORDENANZA

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Publicada en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 31 de diciembre de 1998 en el boletín extraordinario nº 4.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3, apartado n), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1988, que establece expresamente que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por “instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico”; y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza.

asetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

Están exentos de la tasa el Estado, las Comunidades Autónomas, y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la defensa nacional.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo siguiente atendiendo a la categoría de la calle donde se lleve a cabo el uso especial y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Artículo 7º. Tarifas.

a) Ferias. Espectáculos o atracciones (aparatos voladores, columpios, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier aparato de movimiento): 25 pesetas metro cuadrado/día.

b) Teatros, bares, camiones o vehículos para venta de bocadillos, bebidas, etc. Casetas de tiro y otros juegos. Por cada metro cuadrado o fracción: 20 pesetas metro cuadrado/día.

Artículo 8º. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifas se liquidaron por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando

un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución de importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, salvo que ésta tenga carácter temporal, y se concrete en la misma los días de inicio y fin del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, de las Ferias podrán ser sacados a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de importe a mejorar en la subasta, será la tarifa señalada en el artículo anterior.

Artículo 9º. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

1. La tasa se devengará cuando se inicio el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a esto efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización, para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 10. Periodo impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo

no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 11. Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

3. En supuestos de concesión de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

4. En supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria colaboradora.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

Artículo 12. Notificaciones de la tasa.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuesto de aprovechamiento singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasa por aprovechamientos especiales continuados que tienen carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el período que se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria".

3. Al amparo de lo previsto en la disposición segunda de la Ley 25/1988, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al

pago del precio público al que sustituye.

Artículo 13. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe. Si los daños fueren irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado. Las Entidades no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictada en su desarrollo, conforme se establece en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de octubre de 1998, ha quedado definitivamente aprobada en fecha 19 de noviembre de 1998, regirá a partir del 1 de enero de 1999, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

CONVERSIÓN A EUROS

Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria en fecha 12 de abril de 2002 en el boletín extraordinario nº 70.

Dar publicidad a la conversión a Euros de las cuantías exigibles por la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico. Establecida por Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo de fecha 3 de octubre de 2001, y publicada en el BOC número extraordinario número 4 de 31 de diciembre de 1998.

CONCEPTO		Pesetas	Euros
Ferias. Espectáculos o atracciones (aparatos voladores, columpios, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque, y en general cualquier aparato en movimiento). Metro cuadrado/día	25		0,150253
Teatros, bares, camiones, o vehículos de venta de bocadillos, bebidas, etc. Casetas de tiro y otros juegos. Por cada metro cuadrado o facción. Metro cuadrado/día	20		0,120202

